

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 110014003053201900541

Notificado el mandamiento de pago mediante curador ad litem, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.

Antecedentes:

Bancolombia, a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva para obtener el cobro del capital e intereses del pagare No. 6270085149 adeudados por Centro Médico y Quirúrgico Américas Occidental Ltda., Henry Antonio Rodríguez Mendieta y Gloria Peña Ortiz.

El 9 de julio de 2019 se profirió mandamiento de pago conforme a lo solicitado por la parte actora (PF 1 páginas 57 y 58).

Ante la imposibilidad de surtir la notificación del extremo pasivo conforme a lo normado en los artículos 290 a 292, a solicitud de la parte demandante se ordenó el emplazamiento sin que se lograra la comparecencia, designando curador ad litem a los demandados, quien en forma oportuna presentó escrito de contestación sin proponer excepciones.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

Consideraciones:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

El documento base de la ejecución cumple las exigencias legales, los documentos base de la ejecución son títulos valores que reúnen las exigencias contempladas en el artículo 422 de la normatividad adjetiva y las normas que regulan los títulos valores –pagare -en el Código de Comercio.

Notificado el mandamiento de pago al extremo pasivo a través de curador ad litem, no propuso medio de defensa alguno, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, lo que procedía, tal como se hizo era ordenar seguir adelante la ejecución.

Decisión:

En mérito delo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados Centro Médico y Quirúrgico Américas Occidental Ltda, Henry Antonio Rodríguez Mendieta y Gloria Peña Ortiz, por el valor total, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibidem.

Cuarto: Condenar en costas y agencias en derecho en la suma de \$1.000.000.00, a la parte demandada en favor del extremo actor. Efectuar liquidación por secretaria.

Quinto: Advertir que hasta tanto se ordene por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá la o se autorice por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, la remisión del proceso para la ejecución de la presente decisión, este despacho continuará conociendo del asunto.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 166 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>30 - septiembre - 2021</u> Luz Stella Garzón Secretaria
--